



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00151 00
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CADAVID VELEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que el señor JAIME ALBERTO CADAVID VELEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.350.429 por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del **Medio de Control de Nulidad** pretende lo siguiente:

“(...) PRETENSIONES

Solicito al Honorable Consejo de Estado, declarar LA NULIDAD del siguiente acto administrativo:

“... Resolución 0100 Nro. 0150-0406 de 2018 (15 de junio de 2018), por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental al señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ para el desarrollo del proyecto “EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN”, en el área de contrato de concesión minera GIJ-093 terrenos ubicados en la hacienda “Cabuyal” Corregimiento San Francisco Jurisdicción del municipio de Toro-Departamento del Valle del Cauca, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC). (...)” (Índice 2 Aplicativo SAMAI).

El presente medio de control fue radicado el 7 de mayo de 2024, y repartido al conocimiento de este estrado judicial el 8 de mayo del mismo año (índice 2 documentos 2 y 3 Aplicativo SAMAI).

Pese a ello, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del presente asunto con fundamento en los argumentos que a continuación se analizan.

CONSIDERACIONES

Competencia del Consejo de Estado respecto del Medio de Control de Nulidad Simple

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, respecto del Medio de Control de Nulidad, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente (...). (Negrilla fuera del texto original).

A su turno, el artículo 149 de la norma *ibídem* respecto de la competencia del Consejo de Estado en única instancia, establece:

“(....) ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.

2. De la nulidad del acto electoral que declare los resultados del referendo, el plebiscito y la consulta popular del orden nacional.

3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley.

4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la junta directiva o consejo directivo de los entes autónomos del orden nacional y las comisiones de regulación. Igualmente, de la nulidad del acto de nombramiento del Viceprocurador General de la Nación, del Vicecontralor General de la República, del Vicedefensor General de la Nación y del Vicedefensor del Pueblo.

5. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional.

6. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía.

7. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que resuelva este recurso, solo procederá el recurso de revisión.

Descendiendo al caso en estudio, se aprecia que por conducto del Medio de Control de Nulidad el señor JAIME ALBERTO CADAVID VELEZ pretende la nulidad del acto administrativo de carácter particular contenido en la Resolución 0100 Nro. 0150-0406 del 15 de junio de 2018 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA

LICENCIA AMBIENTAL” emitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

En efecto, de las pretensiones contenidas en el libelo introductorio se establece que la demanda cumple con los requisitos contenidos en el artículo 137 del C.P.A.C.A para atacar por conducto del Medio de Control de Simple Nulidad un acto administrativo de carácter particular, en la medida que, de un lado, no se persigue el restablecimiento del derecho, y de otro, de una lectura inicial de la demanda se propende por la protección del interés ecológico.

Conforme con lo anterior, y atendiendo que la entidad demandada- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es una entidad del orden nacional, cuyo control de legalidad de los actos administrativos particulares que emiten por medio de la Acción Nulidad corresponden al conocimiento del Consejo de Estado, conforme a las normas de procedimiento traídas a consideración.

Respecto de la naturaleza jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de diciembre de 2020, con ponencia de la Consejera Rocío Araujo Oñate, indicó:

*“(…) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 las Corporaciones Autónomas Regionales son “entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, **dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible**, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.” (...). **El Consejo de Estado, (...) precisó que son entidades administrativas del orden nacional**, “que cumplen cometidos públicos de interés del Estado, y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía; que por los atributos que les asignó la Ley 99 de 1993 son entidades descentralizadas por servicios”, advirtiendo que “... con la promulgación de la Constitución de 1991, las*

corporaciones autónomas regionales mantuvieron su condición de establecimientos del orden nacional (...)". (Negrilla fuera del texto original).

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia al Consejo de Estado (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Consejo de Estado.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CADAVID VELEZ	Santiagozuluaga111@gmail.com jcadavid@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE MAYO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5424f3e21427645339d8caa55c8c296d2b60d3766e370db313a13c5bf50136c8**

Documento generado en 16/05/2024 07:47:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>